



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 255/2023

EXP. N.º 01609-2021-PA/TC  
PUNO  
HITLER LOZANO GAMARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Hitler Lozano Gamarra contra la resolución de fojas 128, de fecha 9 de abril de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (UANCV), a fin de que se declare inaplicable y sin efecto legal el despido incausado del que fue víctima por vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y al principio de inmediatez; y que, en consecuencia, se ordene reponerlo como encargado de la Oficina de Imagen Institucional.

El actor manifiesta que inició vínculo laboral con la demandada el 6 de octubre de 2014, como trabajador a plazo indeterminado; que mediante Resolución 042-2015-UANCV-CU-R, de fecha 26 de marzo de 2015, la demandada le concedió licencia sin goce de haber por el periodo de un año; y que con fecha 4 de marzo de 2016 solicitó la renovación de la licencia. Sostiene que hizo uso de la licencia sin goce de haber hasta el 28 de enero de 2018; que el 29 de enero se constituyó al centro de labores a efectos de reincorporarse; que, sin embargo, la emplazada no cumple con reincorporarlo y que debe considerarse como fecha de despido el 29 de enero de 2018.

Alega que nunca se le inició un procedimiento de despido, pese a que, una vez que venció su licencia en el año 2016 no se reincorporó a las labores sino hasta enero de 2018, fecha en la que se apersonó al centro de labores para retomar sus funciones; que, sin embargo, la demandada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01609-2021-PA/TC  
PUNO  
HITLER LOZANO GAMARRA

verbalmente le indicó que había sido despedido, lo cual vulnera sus derechos constitucionales; que la demandada optó por no ejercer su facultad sancionadora, porque no le cursó carta de preaviso de despido ni se le imputó cargo alguno, por lo que al no permitírsele continuar trabajando ha sido víctima de un despido incausado (f. 31).

Mediante Resolución 1, de fecha 1 de junio de 2018, el Segundo Juzgado Civil de Puno admitió a trámite la demanda (f. 39).

Con fecha 28 de junio de 2018, la demandada propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el actor pretende desconocer que se emitió la Resolución 0291-2016-UANCV-R, de fecha 4 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el pedido de renovación de licencia por motivos particulares formulado por el actor con fecha 4 de marzo de 2016. Refiere que, luego de ser declarada improcedente la solicitud de ampliación de licencia en el año 2016, el actor no se presentó a su centro de labores ni cuestionó administrativamente la Resolución 0291-2016-UANCV-R. Alega que las solicitudes de reincorporación presentadas por el actor recién en el año 2018 han sido acumuladas y que están pendientes de resolución, por lo que el actor no acredita en modo alguno que no se le haya permitido laborar y que, por ende, haya sido víctima de despido alguno. Afirma que, pese a que se le denegó la renovación de licencia solicitada en el 2016, el actor prefirió continuar laborando del 2016 al 2018 en el Gobierno regional de Puno y que no cumplió con reincorporarse a sus funciones en la universidad como correspondía (f. 50).

El Segundo Juzgado Civil de Puno, mediante Resolución 4, de fecha 5 de marzo de 2018, declaró infundadas las excepciones propuestas (f. 68); y mediante Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2020, declaró infundada la demanda al no haberse acreditado la violación de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, ni mucho menos al principio de inmediatez, pues no obra documento alguno que acredite que el demandante haya cuestionado de forma alguna la negativa a la renovación de licencia en su debida oportunidad, con lo cual no tendría un sustento legal que justifique su ausencia en su centro laboral; por consiguiente, no tiene un documento que sustente su derecho a solicitar una reincorporación pues en su momento no se le concedió la ampliación de licencia que solicitó en el 2016; y, además, se ha demostrado que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01609-2021-PA/TC  
PUNO  
HITLER LOZANO GAMARRA

demandante no ha acreditado su despido, toda vez que no presenta la constatación policial respectiva o algún otro documento que acredite que no se le permite ingresar en la universidad demandada para realizar sus labores (f. 88).

La Sala Superior revisora, mediante Resolución número 11, de fecha 9 de abril de 2021, confirmó la apelada por similares fundamentos (f. 128).

El actor interpuso recurso de agravio constitucional reiterando lo expuesto en su demanda; además, adujo que, dada la complejidad de la controversia, los actuados debieron remitirse al proceso ordinario laboral (f. 145).

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto el despido incausado del que fue víctima y que, en consecuencia, se ordene su reposición como encargado de la Oficina de Imagen Institucional. El actor refiere que en el año 2015 se le otorgó licencia sin goce de haber por un año y que en el 2016 solicitó renovarla por un periodo similar; que en enero de 2018 se apersonó a su centro de labores para retomar sus funciones, pero verbalmente se le indicó que había sido despedido, pese a que no se le había iniciado un procedimiento de despido. Alega que, si bien no se le otorgó la renovación de la licencia solicitada, la emplazada no le cursó carta de despido por no haberse incorporado en el año 2016 a sus labores. Alega la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y al principio de inmediatez.

#### Procedencia de la demanda

2. A la fecha de interposición de la demanda (4 de abril de 2018), en el distrito judicial de Puno, aún no se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. En ese sentido, y en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidas en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si se produjo o no un despido incausado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01609-2021-PA/TC  
PUNO  
HITLER LOZANO GAMARRA

### Análisis del caso concreto

3. El Tribunal advierte que, si bien la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido del que fue objeto, porque se estaría vulnerando su derecho al trabajo, entre otros, existen hechos controvertidos que requieren de una más amplia actuación probatoria, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. En efecto, en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandante no haya podido ingresar a la universidad demandada a ejercer sus funciones, toda vez que según lo expresado en su demanda solamente se le habría indicado verbalmente que había sido cesado en sus labores (f. 32), pero no existe una constatación u otro documento idóneo con el que se pueda verificar lo sostenido por el actor y, menos aún, se puede corroborar con certeza la fecha en la que supuestamente habría sido despedido por la parte demandada.
5. De otro lado, el demandante reconoce en autos que en el año 2016 la parte emplazada le denegó la renovación de su licencia sin goce de haber (Resolución 0291-2016-UANCV-R, de fecha 4 de abril de 2016, a fojas 26), por lo que entonces debía retomar a sus funciones en la universidad, sin embargo, no lo habría efectuado sino hasta enero de 2018, fecha en la que —según el dicho del propio actor— recién se habría apersonado a la universidad demandada para volver a laborar (ff. 28 a 30). Al respecto, mediante decretos de fechas 31 de agosto de 2021, 14 de febrero de 2022 y 24 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandada que precise respecto a las acciones administrativas o legales que pudiera haber realizado teniendo en cuenta el accionar del actor (obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional); sin embargo, a la fecha, pese al tiempo transcurrido, no se ha remitido la información correspondiente.
6. Por lo tanto, como se ha indicado *supra*, en este caso no es posible verificar la supuesta vulneración alegada por la parte demandante, pues existen hechos controvertidos cuya dilucidación exige la actuación de diversos medios probatorios que permitan esclarecer lo afirmado por ambas partes, y, por ende, si el actor fue víctima o no de un despido incausado, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 13 del Nuevo Código Procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01609-2021-PA/TC  
PUNO  
HITLER LOZANO GAMARRA

Constitucional. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia planteada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**